

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia SP-0202-2023

Radicación	66001310300520220005601 (1932)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandada	Rosemberg Farney Monedero Quintero, propietario del establecimiento Apuestas Monedero.
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Test de proporcionalidad. Tamaño empresarial.
Acta número	No. del 528 del 03/10/2023

Pereira, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el accionado

¹ Archivo 48 cuaderno principal

contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira².

Antecedentes

1.- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005³.

2.- El accionado guardó silencio. Se reconoció a la señora Cotty Morales Caamaño como coadyuvante.

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Para ello la jueza repasó el fundamento normativo de lo reclamado, tuvo por ciertos los hechos de la demanda ante la ausencia de contestación por el demandado, destacando además su desinterés en todo el trámite del proceso. Señaló que la medida afirmativa le es exigible incluso siendo una persona de derecho privado por prestar un servicio al público y, al encontrar que no se han adoptado las medidas previstas por la ley para

² Archivo 47 ibid.

³ Archivo 02 ibid.

restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población de que se trata, accedió al amparo⁴.

Recurso de apelación

Lo propuso el accionado. Reparó en que no se tuvo en cuenta lo informado al momento de contestar la acción popular sobre el Centro de Relevó, ni se le dio el valor probatorio al convenio suscrito por la Cámara de Comercio de Pereira y ASORISA. Es más, ni se tramitaron las excepciones propuestas.

Criticó la legitimación en la causa del actor, por ser un *“oportunista quien se ha venido aprovechando de la Ley para su beneficio económico, es necesario que la judicatura dicte un precedente para que las personas que accedan a esta acción realmente sea un ciudadano que este afectado o que se pueda ver afectado y no sea un parroquiano no quiere trabajar e interpone acciones populares.”*

La judicatura debió analizar igualmente las repercusiones económicas de dicho fallo, más aún cuando los empresarios cuentan con una carga económica bastante grande, y en estos tiempos ad portas de una nueva reforma tributaria que afectará el bolsillo de estos, puesto que se exige el cumplimiento de un fallo en un término muy corto, lo que implica una erogación económica para el empresario.

Agregó que la acción afirmativa reclamada es exigible de entidades estatales, territoriales con acceso al público y a *“algunas entidades particulares que prestan servicios públicos”*, situación en la que el demandado no encaja porque *“en la actualidad no posee contrato con*

⁴ Ordenó que en el término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en la sede ubicada en la Carrera 26 No 78-05 barrio San Joaquín de la ciudad de Pereira, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas que lo requiera, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, así como lo ordena la norma que gobierna el tema; además, que fije en un lugar visible de esa sede la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que esa población podrá ser atendida.

alguna entidad estatal para prestar un servicio público”.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el punto se remite la Sala a las consideraciones del fallo apelado, con la precisión que el accionado no es una persona jurídica como allá se indicó, sino la persona natural Rosemberg Farney Monedero Quintero, propietario del establecimiento de comercio Apuestas Monedero.

Debe reiterarse, como se dijo en la instancia anterior, que el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que pueden ejercitar las acciones populares “[T]oda persona natural o jurídica”, sin condicionar esa titularidad a la existencia de algún interés adicional para obrar, mas allá que la protección de los derechos e intereses colectivos. En tal virtud, no prospera el reparo del recurrente que persigue, en contravía del claro texto legal, que se sienta un precedente que exija que solo está legitimado “un ciudadano que este afectado o que se pueda ver afectado” por la amenaza o vulneración denunciada.

2.- Una acotación preliminar adicional que debe realizarse, con lo que se atienden otros reparos a la sentencia, es que no obra en la foliatura

contestación de la demanda. Por el contrario, en auto de fecha 30-06-2022 el juzgado de primera instancia tuvo por no contestada la demanda⁵, y contra él no se propuso recurso de reposición. En consecuencia, se quedan sin fundamento las críticas por presuntamente no haber dado trámite a las excepciones de mérito, ni haber tenido en cuenta la información sobre el Centro de Relevó que dijo darse en esa pieza procesal inexistente.

Tampoco obra en el expediente acreditación o documento alguno que dé cuenta del convenio celebrado entre la Cámara de Comercio de Pereira y ASORISA, suficiente para despachar en forma negativa el reclamo relacionado con su ausencia de valoración.

3.- Conforme a la anterior delimitación, queda como problema jurídico por resolver, conforme a los reparos restantes planteados el recurrente, el siguiente:

¿Atendiendo el tamaño de la empresa accionada es razonable exigirle en su modelo de atención al público, el servicio de intérpretes y guías intérpretes para atender la población sorda y sordociega; y el mismo le es exigible tratándose de un particular que no presta servicio público, pero sí al público?

Anticipa la Sala que la acción afirmativa en principio es exigible de la accionada, porque si bien es una persona de derecho privado, en su establecimiento de comercio presta un servicio al público. En todo caso, atendiendo el tamaño empresarial, y en aplicación de un criterio de razonabilidad, se llega a la conclusión que en el caso concreto la medida no es exigible, por lo que la sentencia será revocada.

⁵ Archivo 23 cuaderno primera instancia.

4.- El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo⁶.

4.1.- Las acciones populares son una herramienta para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

4.2.- Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa⁷ impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

⁷ TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S. Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

cliente, del servicio de intérprete⁸ y de guía de intérprete⁹, como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”¹⁰.

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público o al público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*”.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

⁸ Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa". Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo transcrito.

⁹ Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

¹⁰ TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “...*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*” ¹¹.

5.- De lo reparos

5.1.- De acuerdo con lo arriba delimitado, y con las premisas jurídicas expuestas, es claro que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, por ser de naturaleza particular y no prestar un servicio público, no le es exigible el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

De acuerdo con el certificado de cámara de comercio recaudado en esta instancia, el accionado se dedica a la actividad de: vendedores de juegos de suerte y azar; actividades de juegos de azar y apuestas, en virtud del cual ofrece un servicio al público en virtud del cual, con fundamento en lo ya explicado, está obligado en principio a incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

5.2.- El reparo restante, atendiendo el criterio adoptado por esta Corporación al resolver este tipo de litigios, y que nuevamente censura el recurrente, si está llamado a prosperar.

¹¹ Art. 1º.

Se parte por reiterar que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues *“su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial”* (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022).

Precisamente, frente a las circunstancias como las que se identifican en este caso, existen herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judiciales como el de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-022/96 señaló: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de

uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

Se trata de mecanismos encaminados a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho, que no se pueden anular de plano.

Su aplicación, tratándose de medidas afirmativas como las que se reclaman en estos asuntos, encuentra sustento en los propios pronunciamientos de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-765 de 2012, mediante la cual se hizo estudio previo a la Ley 1618 de 2013, que no en todos los casos la medida planteada resultará plausible, como cuando ello puede repercutir en un agravante o riesgo desproporcionado para la garantía de otros intereses jurídicos de similar índole en cabeza de terceros.

*“Las medidas contenidas en el caso del proyecto de Ley Estatutaria que ahora se revisa, particularmente en su Título IV [véase artículo 14, acceso y accesibilidad], tienen sobre todo el carácter de acciones de promoción y facilitación, pues apuntan a remover barreras y dificultades y a crear condiciones que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen discapacidades. En este sentido, su carácter de acciones afirmativas es entonces un factor altamente incidente en la exequibilidad de la mayoría de ellas. **Sin embargo, esa circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de esas medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible, por ejemplo, que a partir de ellas se generaran situaciones que pongan en desventaja a las personas que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos.**”*

Así las cosas, la presencia de medidas específicas de acción afirmativa en un contexto como el aquí planteado habrá de considerarse en principio acorde a la Constitución, en cuanto contribuye a la realización de importantes objetivos superiores, entre ellos la igualdad real y efectiva, reconocida como derecho fundamental dentro del Estado social de derecho. No obstante, excepcionalmente podrían ser halladas contrarias al orden constitucional, en aquellos casos en que resulten

desproporcionadas, particularmente frente a la magnitud de la carga que su plena realización necesariamente implica a otros sujetos, que deberán gravarse de distintas maneras para hacer posible el logro de la finalidad pretendida por cada una de tales acciones.” (En negrilla fuera del texto original).

5.3.- Acorde con lo anterior, esta Corporación ha sostenido que si bien “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos¹²” sino que igualmente recae en cabeza “de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público¹³”, en tratándose de los particulares esta Colegiatura se ha detenido en el estudio de su capacidad económica en especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga¹⁴. Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”. Postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033 y SP-036 de 2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023).

¹² TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

¹³ Ibid.

¹⁴ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

5.4.- Más allá de que la Sala haya aplicado el mencionado test en casos semejantes donde se pretende la protección de grupos de personas en condición de discapacidad, sea física o sensorial, mediante la adopción de medidas que garantizan su accesibilidad en igualdad de condiciones, concluyendo incluso la imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor popular¹⁵, lo cierto es que ese análisis en el caso concreto respalda la queja del apelante, y obliga a revocar la sentencia apelada, como pasa a explicarse.

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta Corporación acudir al concepto de tamaño de la empresa, que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011¹⁶.

De igual modo, se ha acudido al Decreto 957 de 2019¹⁷ estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial (artículo 2.2.1.13.2.1) los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, que variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

¹⁵ Por ejemplo: TSP. SP-0174-2022, SP-002-2023, SP-003-2023

¹⁶ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"

¹⁷ "Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011."

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

5.5.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de matrícula mercantil de la persona natural accionada, propietaria del establecimiento de comercio Apuestas Monedero, se verifica que el tamaño de la empresa es **microempresa**¹⁸.

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se refuerza la tesis del apelante sobre los efectos económicos que la condena impuesta en la instancia anterior puede generar en su actividad. Por consiguiente, se despacha en forma favorable este reparo, al compartir el criterio planteado por el recurrente.

6.- Colofón de lo expuesto, se revocará la sentencia apelada, además, el despacho se abstendrá de condenar en costas de esta instancia al recurrente, ante la prosperidad de la alzada, y no condenará en costas al actor popular, en ninguna de las instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹⁸ Archivo 021 cuaderno 2 instancia

Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

04-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235dd0f6c71959825c8030dd72a9d0a8a070f8052cb5c74fcdcbd531cafef18**

Documento generado en 03/10/2023 08:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**